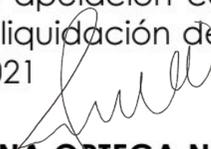


**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No.027 del 14 de enero de 2021, que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

  
**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 377**

<b>RADICACION:</b>	<b>760013105003201100281-00</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>HUMBERTO DEJESUS MELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.</b>
<b>ACCION:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>

**Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, argumentando que debe tenerse en cuenta para la fijación de costas y agencias en derecho, la actuación jurídica del apoderado, las pretensiones de tracto sucesivo conforme el ordinal 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, hasta por 20 SMLMV, por lo que deben liquidarse en la suma de \$18.170.520,00, como pago máximo en el evento que se considere debe aplicarse por estar permitido por la norma, por tanto solicita sea modificada la liquidación de costas.

Para resolver,

**CONSIDERA**

El artículo 366 numeral 4° del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, estableció que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la remisión del Código de Procedimiento Laboral (art.145) y considerando necesaria la unificación de las tarifas de agencias en derecho con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, previo establecimiento de las clases genéricas de procesos (declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de la aplicación analógica, dispuso en su numeral 1 PROCESOS

DECLARATIVOS EN GENERAL:

**“.....En primera instancia:**

**a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:**

**i. De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.**

**ii. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**

**b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.LV.....”**

Al respecto, tenemos que el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., contempla:

**“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo o éste y un máximo, el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”**

Así mismo, el artículo 365 del C.G.P., prevé dentro de las reglas para la condena en costas:

**“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”**

En el presente asunto, tenemos que el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la nulidad de afiliación al RAIS y en consecuencia el reconocimiento y pago de la pensión por vejez, con los respectivos intereses moratorios. Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso se infiere un trámite expedito y célere por parte de este Despacho y del Juzgado tercero Laboral de Descongestion del Circuito de Cali, sin mayores desgastes de índole judicial para el apoderado de la parte demandante.

El Juzgado en consideración al valor total de la condena proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y la actuación del profesional, calculó su valor sobre 4.9 salarios mínimos legales vigentes que no es límite inferior ni el superior de lo permitido, conforme al Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y/o al 5.1% sobre el valor del retroactivo concedido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En vista de lo anterior, considera el Juzgado que las agencias en derecho fijadas se atemperan a las normas citadas, y en consecuencia, no repone el auto impugnado para revocar la decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto No. 027 del 14 de enero de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION**, interpuesto subsidiariamente contra el Auto Interlocutorio N° 027 del 14 de enero de 2021, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

JHRB

